

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01181 - 00

Procede el despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la demandante en contra el auto del 1 de julio de 2022 ^(pdf 04 C3) por el cual este estrado judicial rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por el actor al encontrarse saneado el posible vicio por la inactividad del interesado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante formuló sus reparos frente a la decisión haciendo inicialmente un relato cronológico de las actuaciones surtidas al interior del proceso y de ellos se destaca la afirmación del accionante al indicar que *“antes de proferirse sentencia, el 19 de enero del 2022 se radico escrito solicitando perdida de competencia”*.

Continúa su escrito alegando que a su juicio el auto adiado *“01 de julio de 2022, notificado en el Estado No. 028 que fue fijado el 05 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad (...) desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional (sentencia T-341/18) y Corte Suprema de Justicia (STC10758-2018, STC8849-2018, STC14827-2018 y STC14822-2018, por citar sólo algunos) en punto a la nulidad de las actuaciones posteriores del juez que haya perdido competencia, contemplada en el numeral 1 del artículo 133, en concordancia con el artículo 121 del Código General del Proceso.”*

En ese sentido, manifestó que la perdida de competencia fue solicitada antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso el 11 de febrero del 2022 y no se configuro causal alguna de prorroga de competencia, interrupciones o suspensiones del proceso que haya incidido en el término de duración del mismo y a pesar de ello la sentencia no se dictó dentro del término legal.

Finalmente expuso que *“el silencio que alega el despacho haber sido guardado por el suscrito en relación con la providencia fechada 27 de junio de 2021, no obedeció a cosa distinta que la mentada nulidad ya no opera “de pleno derecho”, y que el suscrito estaba dando al despacho un tiempo prudencial para que éste dictara sentencia”* y ello ocurrió solo hasta febrero de 2022 mucho después de vencida la anualidad de que trata el artículo 121 del CGP.

En estos términos solicitó la revocatoria de la decisión y subsidiariamente la apelación de la misma.

CONSIDERACIONES

El proceso en general está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general, como la reposición que debe ser desatada por el mismo juez (art. 318 CGP) y la apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (art. 320 ss. CGP).

En la actuación bajo análisis se tiene que el impugnante desaprueba las actuaciones surtidas por el despacho con posterioridad al vencimiento del termino preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto el juez no pierde la competencia de pleno derecho el actor había promovido una solicitud de pérdida de competencia el 19 de enero del 2022, antes del auto que declaraba prospera la excepción previa de indebida representación de la demandante y daba fin al proceso judicial.

Expuestas las circunstancias fácticas la resolución de este recurso esta supeditado al estudio de (i)el régimen de nulidades; (ii) la pérdida de competencia automática del juez luego de fenecido el termino de un año dispuesto por el legislador conforme la jurisprudencia vigente y (iii) la justicia rogada en el régimen civil.

Las nulidades procesales las consagra el ordenamiento con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso.

Es, en ese sentido, que se entiende que el legislador prevea como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal, siendo estas las únicas que podrán demeritar el curso del proceso y retrotraer lo actuado a fin de evitar desmedros al debido proceso de las partes.

Atendiendo esa estructura, en la legislación procesal civil colombiana los principios que informan las nulidades son los de especificidad, protección y convalidación. Con el primero, el vicio a declarar solo puede ser uno de aquellos relacionados en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el 29, inciso final de la Constitución Política; por el segundo, la normativa salvaguarda los derechos del afectado con la actuación irregular; y el último impone no decretar como inválido aquello que se ha saneado por el consentimiento expreso o tácito del afectado, salvo limitación legal, este último principio se encuentra regulado en el artículo 136 *ibidem*.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con auto adiado 21 de marzo del 2012 y ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez señalo que:

“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes.”¹

En breve el órgano de cierre señalo que, así como en el transcurrir del proceso se pueden advertir irregularidades estas podrán ser saneadas de acuerdo con las actuaciones de las partes, quienes podrán convalidar el trámite a través de su aceptación expresa o tacita, esta última puede ser entendida como la acción u omisión de quien conociendo la existencia de una posible nulidad opta por no alegarla, aceptando darle continuidad al trámite judicial sin presentar reproche alguno.

Debemos tener en cuenta que el régimen de nulidades les permite a las partes hacerle ver errores al director del proceso, sin embargo, también exige de ellas una conducta oportuna pues una vez adelantado el proceso jurisdiccional resulta ser ineficaz la actuación que pretenda alegar vicios que fueron aprobados por las partes en el proceso.

En los términos del artículo 136 de la norma procesal, las nulidades se consideran saneadas:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” (Negrilla del Despacho).

El legislador es claro al indicar que se entiende depurada cualquier actuación judicial cuando la parte interesada omite proponer la nulidad de forma oportuna, es decir, que por su acción u omisión el curso del proceso continua sin dilucidar oposición alguna, aceptando el trámite imprimido por el juez al caso en concreto.

O cuando a pesar del vicio el acto cumple con su finalidad sin vulnerar los derechos de defensa de las partes, esta última es de suma importancia al caso que se pretende dirimir, pues si se revisa el expediente en su integralidad se tiene que no se vulneraron los derechos de defensa de las partes, por el contrario, se agotaron todas las etapas procesales admisibles hasta esa instancia y se oficiaron a las entidades competentes a fin de obtener respuestas que esclarecieran la realidad que arroja el proceso, de la que se obtuvo sin lugar a dudas la prosperidad de la exceptiva denominada *“indebida*

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Expediente 110010203000-2006-00492-00. MP Fernando Giraldo Gutiérrez.

representación” suceso desfavorable al accionante y en virtud del cual pretende hoy retrotraer actuaciones que fueron convalidadas con su silencio.

Por otro lado, sobre la nulidad por falta de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso en consonancia con los preceptos del artículo 121 *ibidem* ha sufrido significativos ajustes desde su expedición con la norma que lo contiene.

Así pues, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional fue enfática en precisar que la pérdida de competencia del juez no opera de forma automática como lo consagra la norma, por el contrario, son las partes quien una vez fenecido el termino del año las llamadas a proponer la pérdida de competencia, so pena de entender saneado el proceso.

A groso modo el máximo órgano de cierre concluyo que los fines perseguidos con la norma de obtener una justicia pronta en los términos planteados por el legislador no cumplen con su cometido, ya que con esto se (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la Sentencia C-443 del 2019:

[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de

pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que ‘la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA.’”²

Sin lugar a dudas con la supresión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

Luego de tal decisión la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el nuevo texto indicando que la nulidad puede sanearse y reitera que este mecanismo no es una forma para quebrar sentencias desfavorables a la parte impugnante cuando se pretermitió la oportunidad para alegarla. Veamos:

“La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales (...)”³

² Corte Constitucional. Sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019. Expediente D-12981. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Igualmente, esta judicatura trae a colación la suspensión de términos acaecida en la administración de justicia durante el año 2020 como consecuencia de la pandemia, tal suceso no es de menor relevancia a fin de precisarle al interesado que si existieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron demoras en el devenir de los procesos, tal como se observa con las constancias secretariales anexas al expediente (p. 409_410 pdf 01 Cp.).

Finalmente, los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes tienen la obligación de darle propulsión a los procesos, **siendo el derecho civil rogado** situación que adquiere mayor relevancia cuando se trata de nulidades que pretenden .

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el artículo 121 ibidem establece como plazo para dictar sentencia un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, bajo ese postulado, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 06/11/2019 (p. 110 Cp.), admitiéndose la misma el 13/01/2020 (p. 179 Cp.) y notificándose al demandado por aviso el 31/01/2020 (p.189 Cp.) el año dispuesto en el artículo en cita en principio feneció el 03/02/2021.

No obstante lo anterior, en consideración a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria, dichos términos fueron suspendidos (p.409_410 Cp.), teniendo el juzgado hasta el 21/05/2021 para emitir la providencia, fecha en la que el libelista también debió promover la solicitud de pérdida de competencia, empero es hasta el 19/01/2022 que pretende alegar tal falencia; máxime cuando el Despacho continuo profiriendo decisiones dentro del proceso tales como el auto del 25/06/2021 (p.177 Pdf 01 C.2) con el que se requirió nuevamente al Juzgado Noveno (09) de Familia para resolverse lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por la pasiva, actuaciones estas que no fueron reprochadas por el demandante, razón por la que a pesar de poder haberse configurado causal para invalidar la actuación, la misma se encuentra debidamente saneada en virtud del silencio de la parte actora.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene en caso de que fuera procedente la pérdida de competencia por parte de esta dependencia judicial el resultado al interior de esta causa habría de ser el mismo en este u otro juzgado, pues probado esta que el señor Julián Rosales Huemer fue relevado del cargo de curador de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer con auto del 03/12/2019 decisión confirmada por el honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en auto del 06/12/2020 (pdf 02 C2) motivo por el cual carece de representación para promover este litigio.

Así las cosas, por economía procesal y salvaguardando la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, sería un desmedro para la administración de justicia desconocer actuaciones validas, que se tomaron conforme a las actuaciones de las partes, los preceptos de ley y sustentadas en las pruebas allegadas a este proceso.

Respecto al argumento del impugnante de otorgarle al despacho un tiempo prudencial para que dictar sentencia, resulta ser un argumento poco valido en esta instancia procesal, pues el mismo poderdante reconoce que la nulidad por pérdida de competencia no opera de “pleno derecho” y aún así opto por hacer

³ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Auto C791 del 06 de marzo del 2020. Expediente 41298-31-03-001-2014-00033-01. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

caso omiso a esa situación y permitió que el proceso continuara, de su omisión no se puede interpretar otra cosa distinta que la aceptación de la prolongación del proceso en cabeza de esta dependencia judicial y el saneamiento de cualquier posible nulidad, ya que como se dijo en líneas precedentes es necesario que la parte la alegue oportunamente so pena de entenderse saneada la nulidad.

En el asunto en marras el actor obro hasta el 19 de enero del año en curso, fecha en la que ya se conocía la respuesta del Juzgado Noveno de Familia y se podía concluir con absoluta claridad el sentido de la providencia que pusiere fin a la causa pues no hay una debida representación y se le itera al impugnante que la nulidad no es un mecanismo creado por el legislador para quebrantar resultados desfavorables a los intereses de las partes, por el contrario el espíritu de la norma es curar el proceso y proteger los derechos de los interesados, aspectos que no se han visto vulnerados por esta dependencia.

Son los anteriores argumentos razones suficientes para mantener incólume la decisión adoptada por esta judicatura mediante auto del 01/07/2022 (pdf 04 C3).

En lo que respecta al recurso subsidiario de apelación el mismo será concedido, como quiera que se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de acceder a la alzada (num. 6 art 321 CGP).

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto del 01 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído en el efecto devolutivo (art 323 CGP).

TERCERO. REMITIR por medio de la secretaria el expediente a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.47 del 16/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd9b6bef3cfd4a0482f23e29d7163509b86ada7429da892fc085227150f5fca**

Documento generado en 15/11/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>